



Señores:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400305220060012500

DEMANDANTE: GUSTAVO JIMÉNEZ GÓMEZ

DEMANDADO: ALFONSO DURAN GUTIÉRREZ.

12014 22-FEB-'21 14:33

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA (Art. 352 Y 353
C. G. P.).

JERLY VANESSA DURAN ACERO, identificada civilmente con la cedula 11013.652.747 de Bogotá D. C. y con la Tarjeta Profesional de Abogada número 315.832 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del demandado; acudo ante su respetable Despacho para interponer Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja contra el Auto que fuese notificado el 15 de febrero de la anualidad, para que se sirva *revocar el auto notificado por estado del 15 de febrero de 2021 y en su lugar se proceda con el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación que fuese interpuesto el día 12 de noviembre de 2020 o en caso contrario se remita el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito para el trámite del recurso de queja;* con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Por encontrar el expediente por más de dos años inactivo en la secretaria del Despacho, mediante memorial del tres (03) de marzo la suscrita solicitó:

"1. Se decrete el desistimiento tácito en el proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 2006-0125 de GUSTAVO JIMÉNEZ GÓMEZ contra ALFONSO DURAN GUTIÉRREZ.

2. En consecuencia de lo anterior se disponga la entrega del producto o de los remanentes del remate del bien inmueble realizado al interior de las presentes diligencias al señor ALFONSO DURAN GUTIÉRREZ."

2. En providencia notificada por estado del dieciocho (18) de agosto de la anualidad, el Despacho resolvió:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular que impetró GUSTAVO JIMENEZ GÓMEZ contra RITO ALFONSO DURÁN GUTIÉRREZ por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

Segundo: En caso de existir remanentes, por secretaria controlése su trámite, teniendo en cuenta que el bien objeto de cautea fue rematado y adjudicado.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

3. Ante la indeterminación de la segunda de las ordenanzas, con fundamento en artículo 285 del C.G.P, esta litigante solicitó:

"1. Se aclare el numeral segundo de la parte resolutive del auto notificado por estado del dieciocho (18) de agosto de la anualidad, en la medida de precisar que la persona legitimada para recibir los remanentes es el señor RITO ALFONSO DURAN GUTIÉRREZ.

2. En consecuencia, se disponga la entrega del producto o de los remanentes del remate del bien subastado el día 31 de mayo de 2012 al señor RITO ALFONSO DURAN GUTIÉRREZ.

3. Se libren los títulos judiciales correspondientes a nombre del señor RITO ALFONSO DURAN GUTIÉRREZ".

4. En respuesta a lo anterior, el Despacho de Conocimiento en providencia del 09 de noviembre de 2020 negó lo solicitado por no existir dineros pendientes de entregar y porque, en caso que existieran, debería procederse al trámite de los embargos de los remanentes a órdenes de otros juzgados.

Lo anterior sin percatarse que de la información que reposa en el plenario existe constancia que ya habían sido levantados los embargos de remanentes que en otrora fueron solicitados, encontrándose vigente exclusivamente el embargo del crédito en favor del accionante, el que no podía ser mayor a la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho, lo que en todo caso, no es igual ni superior al valor cancelado por el bien rematado al interior del proceso.

5. Ante la negativa del Despacho frente a la solicitud de aclaración que fuese elevada, el día doce (12) de noviembre de 2020 se interpuso (dentro de la ejecutoria del precitado Auto) recurso de reposición y subsidio de apelación contra la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 285 del C.G.P, que reza:

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

6. El día 15 de febrero de 2021, el Juzgado procedió a rechazar el recurso de reposición y guardar silencio frente a la apelación arguyendo la extemporaneidad de los recursos impetrados.

OPORTUNIDAD

En los términos del artículo 353 del Código General del Proceso se interpone recurso de reposición y en subsidio de queja dentro de la ejecutoria del auto que denegó la alzada impetrada, como quiera que al sentir del Juzgador de instancia los recursos fueron interpuesto de manera extemporánea y, pese a que no se realizó ninguna manifestación frente al recurso de apelación, claro es que el funcionario rechazó en los mismos términos el recurso de apelación presentado.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

1.- Es preciso iniciar poniendo de presente que el auto que resuelve afirmativamente una solicitud de desistimiento tácito es apelable según lo norma el numeral 7 del artículo 321 del CGP:

***"PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso".

2.- Entrando en materia, para esta memorialista, resulta de vital importancia traer a colación lo contemplado por el inciso final del artículo 285 del C.G.P, dentro del cual se contempla la oportunidad procesal para interponer los recursos posteriores a la solicitud de aclaración realizada frente a una providencia, para el efecto véase:

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Sumado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 302 del mismo cuerpo normativo, indica:

"No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud."

Con lo anterior en mente, es menester indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 27 del Código Civil, en casos como el que nos ocupa si la norma es clara su interpretación no puede desatender su tenor literal.

En punto a la interpretación dada al artículo 285 del C.G.P, el doctor Ramiro Bejarano Guzmán ha precisado que:

" (...)

Varios de esos juzgados que pregonan esta interpretación sostienen que proferida una providencia respecto de la cual solamente se pide aclaración, esta última debe formularse conjuntamente con la aclaración, porque lo que se pretende simplemente es clarificar una duda, y cualquiera que sea la decisión la providencia seguirá siendo la misma, situación que no es igual cuando se pide adición, porque en esta puede darse la hipótesis de que complementada la providencia surja la necesidad de su impugnación.

Tal tesis no tiene respaldo alguno en la ley, y constituye otra de las interpretaciones que se hacen de algunas disposiciones del CGP que entorpecen más la labor de los litigantes, en vez de facilitar la administración de justicia.

Cierto es que el inciso 4º del numeral 1º del artículo 322 del CGP dispuso que "proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal", pero ello en modo alguno significa que como no se hizo alusión a la aclaración, entonces en esta hipótesis fatalmente hay que apelar dentro del mismo término en el que se solicite esa aclaración. Lo que el CGP pretendió al referirse a la posibilidad de apelar aun dentro de la ejecutoria de la providencia que resuelva la complementación fue arrojar claridad acerca de que se podrá apelar la providencia principal tanto dentro del término de su ejecutoria como en el de la decisión que desata la complementación. Es decir, el CGP no estaba dando señales o legislando para que lo dicho respecto de la adición y la apelación de una providencia se interpretara a contrario sensu respecto de la aclaración y la apelación.

En efecto, contra este enrevesado argumento que crea más problemas de los que resuelve, el inciso 2º del artículo 302 del CGP fue clarísimo al prever que "cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud". Es decir, si la providencia respecto de la cual se pida aclaración solo queda ejecutoriada cuando quede en firme la decisión que se pronunció sobre esta última solicitud, es indudable que podrá apelarse de la misma, tanto dentro del término de ejecutoria de la providencia principal, como en el de la decisión que resolvió el pedido de aclaración.

Hay, además, otra razón que desbarata la postura procesalista a ultranza de restringir la posibilidad de apelar una providencia respecto de la cual se pida aclaración, y es la de que si el apelante tuviese que pedir al mismo tiempo aclaración y apelar una providencia, sería tanto como obligarlo a impugnar una decisión que aún no ha comprendido, porque presenta frases o conceptos oscuros o confusos. Tal encrucijada es lesiva del debido proceso y del derecho a la defensa.

Del mismo modo, quien no ha pedido aclaración de una providencia podrá apelarla tanto dentro del término de su ejecutoria, como en el de la decisión que se pronuncie en cualquier sentido sobre la aclaración propuesta por su contraparte.”¹

Con todo lo expuesto, claro es que resultaba improcedente rechazar los recursos elevados presuntamente por extemporáneos, cuando la única interpretación correcta en referencia a la oportunidad procesal para presentar los recursos de ley frente a una providencia de la cual se ha solicitado su aclaración es el término de ejecutoria de la decisión que resuelve la solicitud.

Para sintetizar, en el caso objeto de estudio la ejecutoria del auto notificado por estado del 18 de agosto de 2020 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, solo se entendería surtida durante la ejecutoria del auto que resolvía la solicitud de aclaración, esto es, a partir del 10 de noviembre de 2020 siéndole indiferente el sentido en que se resolvió la solicitud de aclaración.

Con lo anterior se puede concluir con total certeza que los recursos interpuestos el 12 de noviembre de 2020 se interpusieron en la debida oportunidad y en los términos de los artículos 318 y 322 del C.G.P. En consecuencia, la única consecuencia lógica es declararse mal denegados los recursos.

PRETENSIONES

1. Se revoque el auto notificado por estado del 15 de febrero de 2021 y en su lugar se proceda con el estudio del recurso de reposición y de apelación que fuese interpuesto el día 12 de noviembre de 2020.
2. En caso contrario se remita el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito para el trámite del recurso de queja.
3. Se declare mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar, se conceda el recurso de apelación.

¹ Bejarano, Ramiro; “La aclaración y apelación de providencias en el Código General del Proceso”; Tomado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-ramiro-bejarano/proceso/procesal-y-disciplinario/la-aclaracion-y-apelacion-de-providencias-en>, el 18 de febrero de 2021.

Del señor Juez,

Vanessa Duran

JERLY VANESSA DURAN ACERO.

CC. 1'013.652.747 de Bogotá D. C.

TP. 315.832 del C.S.J

Correo electrónico: vanessaduranacero@gmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Circuito de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01 MAR 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
del C.G.P. a partir del 02 MAR 2021
vence el 04 MAR 2021

Secretaria.

Recurso de reposición y en subsidio de queja.

Jerly Vanessa Duran Acero <vanessaduranacero@gmail.com>

Jue 18/02/2021 13:59

Para: Juzgado 19 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j19ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (284 KB)

RECURSO DE QUEJA final.pdf;

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR N° 11001400305220060012500

DEMANDANTE: GUSTAVO JIMÉNEZ GÓMEZ

DEMANDADO: ALFONSO DURAN GUTIÉRREZ.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA (Art. 352 Y 353 C. G. P.).

Cordial saludo,

Adjunto remito memorial de la referencia.

Se precisa que se desconoce el correo electrónico de la contraparte.

Atentamente,

JERLY VANESSA DURAN ACERO

C.C. 1.013.652.747 de Bogotá.

T.P 315.8332 del C.S.J